



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 430-E/57

Este decreto ley se sancionó el 21 de marzo de 1957.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.377, del 2 de abril de 1957.

**El Interventor Federal Interino de la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta
con fuerza de
LEY**

**TITULO I
DE LA AUTORIDAD MINERA
CAPÍTULO I**

CARÁCTER

Artículo 1°.- La Autoridad Minera tendrá carácter jurisdiccional y ejercerá el poder concedente que compete a la Provincia como dueña de las minas y yacimientos mineros que se encuentren en su territorio.

COMPOSICIÓN

Art. 2°.- La Autoridad Minera será ejercida por un Juez Letrado de Minas, con el auxilio de un Secretario de Minas, y del Departamento Técnico y de Inspección Minera.

ORGANIZACIÓN Y JERARQUÍA

Art. 3°.- El Juez de Minas es el Jefe de la Autoridad Minera y de él dependen la Secretaría de Minas y el Departamento Técnico y de Inspección Minera.

PERSONAL

Art. 4°.- EL Juzgado de Minas contará, además, con el personal técnico, auxiliar e inferior que le asigne la ley.

**CAPÍTULO II
DEL JUEZ DE MINAS**

JURISDICCIÓN

Art. 5°.- El Juez de 1° Instancia de Minas tendrá jurisdicción en toda la Provincia.

CALIDADES

Art. 6°.- El Juez de Minas tendrá las mismas calidades, prerrogativas e inmunidades que los demás miembros del Poder Judicial.

Art. 7°.- Las funciones atribuidas por el Código de Minería y las leyes respectivas a la Autoridad Minera serán desempeñadas por el Juez de Minas, a cuyo cargo estará el trámite y resolución de todos los asuntos regidos por el Código de Minería, leyes y reglamentaciones sobre esta materia, con excepción de los referentes a la política, promoción, fomento, crédito y transporte minero, que dependerán del Poder Ejecutivo y estarán a cargo de la repartición pertinente.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 8°.- Corresponde al Juez de Minas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Aplicar el Código de Minería y las leyes relacionadas con el derecho minero, fueren de fondo o de orden procesal;
- b) Ejercer el poder concedente y jurisdicción voluntaria y contenciosa en materia de minería;
- c) Conceder permisos de exploración y cateos; reconocer manifestaciones de descubrimientos y otorgar minas, servidumbres y derechos de explotación de minerales, denegar estos permisos y derechos; decretar su caducidad y la vacancia de las minas;
- d) Homologar cesiones de derechos mineros;
- e) Ordenar remates de minas;
- f) Organizar el Catastro y Registro de la Propiedad Minera;
- g) Organizar y publicar el Padrón Minero;
- h) Preparar y publicar las estadísticas mineras;
- i) Disponer lo conducente para el cobro del canon minero;
- j) Desempeñar o hacer desempeñar las comisiones que le confieran otros tribunales;
- k) Hacer una estadística mensual del movimiento del Juzgado y remitirla a la Corte de Justicia;
- l) Proponer a la Corte de Justicia el nombramiento y remoción de los secretarios;
- m) Suspender a los empleados del Juzgado, debiendo someter dicha medida a la Corte cuando la suspensión fuere mayor de diez días;
- n) Recabar colaboración de las distintas reparticiones de la Provincia.

Las atribuciones y deberes especificados en el presente artículo no excluyen las demás que las leyes nacionales y provinciales confieren a la Autoridad Minera.

PARTICIPACION DEL FISCAL DE GOBIERNO

Art. 9º.- Con exclusión de las contiendas entre particulares, en todos los asuntos que se tramiten ante el Juzgado de Minas será parte el Fiscal de Gobierno.

APELACION

Art. 10.- Las resoluciones y sentencias del Juez de Minas serán recurribles ante la Sala en lo Civil y Comercial y Minas de la Corte de Justicia de la Provincia, en turno.

SUPLENCIA

Art. 11.- En los casos de licencia, excusación, recusación o impedimento, el Juez de Minas será reemplazado sucesivamente por los Jueces en turno en lo Civil y Comercial, en lo Penal y del Trabajo y en defecto de ellos, por los abogados de la lista de conjueces.

CAPITULO III SECRETARÍA

REQUISITOS

Art. 12.- Para ser Secretario de Minas se requiere ser abogado con título expedido por universidad nacional o escribano público.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO DE MINAS.

Art. 13.- Corresponden al Secretario de Minas las siguientes obligaciones y facultades:

- a) EL ejercicio de las funciones que el Código de Minería, las leyes y reglamentaciones pertinentes le asignen;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Atender el despacho de los expedientes del Juzgado, estando a su cargo desde su iniciación hasta su conclusión el trámite de todos los asuntos mineros;
- c) Consignar la fecha y hora de presentación de cada escrito que entre en el Juzgado de Minas y firmar el cargo respectivo;
- d) Ordenar los expedientes con el mayor cuidado, compaginando, foliando y asegurando todos sus hojas en el orden en que se hayan presentado;
- e) Inscribir en el Libro de Protocolo de la Propiedad Minera las escrituras autorizadas por otros escribanos sobre asuntos mineros o negocios mineros que por disposición de la ley o por voluntad de las partes requieran este trámite;
- f) Ordenar, clasificar y guardar el archivo del Juzgado de Minas, en el cual se conservarán todos los libros y documentos inherentes al régimen minero de la Provincia;
- g) Llevar bajo su control y responsabilidad los siguientes libros: de Cargos; de Asistencia; Registro de Exploraciones; Registro de Minas; Protocolo de la Propiedad Minera y de Entradas de Expedientes;
- h) Inscribir en los Registro respectivos, todo gravamen, transferencia, inhibición o embargo sobre derechos mineros.

CAPITULO IV LIBROS

DEL LIBRO DE CARGOS

Art. 14.- En este libro se anotarán las solicitudes de exploración y explotación, como de cualquier otro pedimento minero que se formulare ante el Juzgado de Minas. Los interesados podrán pedir que cualquier escrito sea también anotado en este libro cuando se desee acreditar su prioridad respecto a los trámites mineros. En este libro se consignará el número de expediente, fecha y hora de presentación, nombre del interesado y de su apoderado, firma del presentante y referencia sucinta del objeto del escrito.

DEL LIBRO DE ASISTENCIA

Art. 15.- En este libro deberán firmar los interesados o sus apoderados, en los días señalados para notificaciones, a fin de comprobar su asistencia al Juzgado de Minas.

DEL REGISTRO DE EXPLORACIONES

Art. 16.- En este libro se transcribirán las solicitudes y concesiones de exploración y cateo y aquellas que, por su carácter precario y por no implicar la adjudicación de pertenencias determinadas por su ubicación y por su número, son asimiladas a las primeras, como ser: permiso para reconocer salitres o borato, salinas o tuberas, minas nuevas o estacas minas, restauración de cerros o minerales abandonados. Al margen de cada concesión se anotará la fecha de su vencimiento. En este libro se inscribirá también marginalmente toda transferencia, modificación o gravamen de los derechos mineros realizados durante el período de cateo o exploración.

DEL REGISTRO DE MINAS

Art. 17.- En este libro se inscribirán los registros a que se refiere el párrafo 2º del Título 6 del Código de Minería. En la misma forma se inscribirán los pedimentos de pertenencias fijas sea cual fuere la razón o título legal en que ellos se fundan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DEL PROTOCOLO DE LA PROPIEDAD MINERA

Art. 18.- En este libro se transcribirán las mensuras aprobadas, las transferencias, gravámenes o cualquier otro documento que constituya, extinga o en cualquier forma modifique o grave la propiedad minera. Se protocolizarán en él, las escrituras referentes a minas que, por cualquier circunstancia, fueren autorizadas por otros escribanos.

DEL LIBRO DE ENTRADAS

Art. 19.- En este libro se anotarán por orden cronológico y con especificación de hora, todos los expedientes nuevos que se inicien y las entradas y salidas de los mismos de la Oficina, debiendo llevarse dichos expedientes numerados por letra y año.

DE EXPEDIENTES ARCHIVADOS

Art. 20.- El Juzgado de Minas confeccionará, además, un libro de los expedientes archivados.

FORMALIDADES

Art. 21.- Todos los libros deberán ser foliados, sellados y rubricados por el Presidente de la Corte de Justicia. Los asientos serán manuscritos uno a continuación de otro sin dejar espacios intermedios y bajo el número de orden sucesivo (escrito en letras) que a cada uno cronológicamente le corresponda en el registro respectivo. Al margen de cada inscripción se anotará el nombre de los titulares de los expedientes y objeto o naturaleza del pedimento o concesión. Cuando deba inscribirse un asiento que ya lo ha sido en otro registro se hará nota de referencia entre ambos. Al registrarse una diligencia se hará constar al pie de éste el expediente, folio y número de orden en que haya sido registrada.

CAPITULO V DEPARTAMENTO TECNICO

COMPOSICION

Art. 22.- El Departamento Técnico del Juzgado de Minas estará integrado por un Jefe, los inspectores, auxiliares y demás personal que se le asigne por ley.

REQUISITOS

Art. 23.- Para ser Jefe del Departamento Técnico se requiere poseer cualquiera de los siguientes títulos: Ingeniero de Minas, Ingeniero en Petróleo, Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial, Doctor en Geología o Geólogo; y las demás condiciones que establezca el Reglamento Interno de los Tribunales.

Art. 24.- Para ser inspector se requiere poseer alguno de los títulos habilitantes mencionados en el artículo anterior, o los de Agrimensor, Ingeniero Químico o Industrial, Perito o Técnico en Minería, o cualquier otro título equivalente.

Art. 25.- Para ser auxiliar de Inspección deberá aprobarse un examen de competencia ante un tribunal especial que actuará conforme a los programas y condiciones de admisión que establezca la Corte de Justicia a propuesta del Juzgado de Minas.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 26.- Corresponde al Departamento Técnico:

- a) Informar en toda solicitud minera, a objeto de establecer si existe o no superposición respecto a otras minas, cateos o permisos solicitados con anterioridad. A este efecto cada



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

solicitud minera deberá acompañarse de una copia y de un plano o croquis en duplicado en el que se consignará la ubicación gráfica dada en la solicitud, más los datos que exija la reglamentación;

- b) Pedir a los interesados todas las aclaraciones y especificaciones tendientes a determinar la verdadera y exacta ubicación asignada en la solicitud y en el plano o croquis que se presente;
- c) Llevar un libro en el que se anotarán por departamentos y partidos o distritos de la Provincia, todos los pedimientos mineros que se hicieren; debiendo además clasificarse las solicitudes según la naturaleza y categoría de las substancias;
- d) Organizar el Catastro y Empadramiento de la Propiedad Minera como los demás libros y registros destinados al cobro del canon minero, publicaciones y estadísticas mineras;
- e) Llevar el Registro Gráfico donde deberán ubicarse por orden de presentación todos los pedimientos mineros que no se superpusieren entre sí;
- f) Asesorar al Juez de Minas en toda cuestión de carácter técnico;
- g) Inspeccionar en el terreno, a petición de partes, las ubicaciones, demarcaciones y mensuras de pedimientos en todos los casos que el Juez de Minas lo ordene. Ejecutar estos trabajos cuando la parte interesada no haya propuesto perito o se haya rechazado fundadamente por el Juez de Minas el propuesto;
- h) Ejecutar los actos de policía minera que disponga el Juez de Minas de oficio o a petición de parte interesada.

RESPONSABILIDAD Y CONTROL

Art. 27.- Los libros, Registros, Catastros y Padrones a que se refiere el artículo anterior serán llevados bajo el control y responsabilidad del Jefe del Departamento Técnico.

INFORMES

Art. 28.- Los informes del Departamento Técnico serán firmados y controlados por el Jefe del mismo.

INSPECCIONES

Art. 29.- Las inspecciones serán hechas por el Jefe del Departamento Técnico o por los técnicos mencionados en el artículo 106 y visado por aquél.

RUBRICACION

Art. 30.- Todos los Libros, Registrados, Catastros y Padrones encomendados al Departamento Técnico serán rubricados y sellados por el Presidente de la Corte de Justicia.

POLICIA MINERA

Art. 31.- El Departamento Técnico ejercerá funciones de vigilancia y contralor en el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los particulares como correlativas de los derechos mineros de que fueren titulares.

RELACION CON LA AUTORIDAD DE FOMENTO MINERO

Art. 32.- El Departamento Técnico mantendrá intercambio de datos e informes con la Repartición Administrativa de Fomento Minero en todo lo concerniente a fomento, ordenamiento, régimen, contralor y propulsión minera pudiendo solicitar los antecedentes que fueren necesario a su Departamento y debiendo suministrar los informes pertinentes; pudiendo asimismo solicitar la colaboración de dicha repartición en todo lo que fuere necesario para el mejor desempeño de sus



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

funciones. Será obligatorio para el Departamento Técnico facilitar copias a la Dirección de Fomento Minero de todos los elementos que éste juzgue necesario para su mejor desempeño.

**TITULO II
DEL TRÁMITE MINERO**

**CAPITULO I
DE LOS GASTOS**

FORMALIDADES

Art. 33.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá presentarse expresando el objeto de la exploración.

Indicará con precisión la situación y otras señas que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración solicita. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado y, siendo de propiedad particular indicará el nombre y domicilio del dueño del mismo. Declarará asimismo los elementos de trabajos, clase de maquinarias, y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

FORMA

Art. 34.- La forma de los permisos de cateo será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuadas en caso de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etc.)

OMISIONES

Art. 35.- Cuando en una solicitud se hubiera omitido alguno de los requisitos exigidos, el Secretario lo notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de diez días para que se salven las omisiones. Vencido este plazo y no salvadas las omisiones el Juez de Minas tendrá por no presentado el escrito, el que será devuelto al interesado. Antes de resolver la concesión de estos plazos la Autoridad Minera podrá exigir que el interesado compruebe su solvencia y capacidad económica en la forma establecida por el artículo 47.

PRIORIDAD

Art. 36.- En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, sea que por cualquier causa no se efectuasen dentro del término las rectificaciones o salvedades necesarias o que no se obtenga término para ello, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiere en orden de turno, si ella a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 37.- Para los permisos de cateo, la prioridad se determinará por la fecha de precondiciones legales. A este efecto el Secretario ...sentación de las solicitudes en condiciones legales. A este efecto el Secretario pondrá cargo fijado la hora precisa en el orden en que los interesados se presenten en su oficina, conforme al asiento formulado en el Libro de Cargos del artículo 14.

Art. 38.- No se reconocerá prioridad a favor de solicitudes de exploración o permisos de cateo presentados durante la vigencia de otras solicitudes, pedimentos o cateos en el mismo terreno.

CITACION AL PROPIETARIO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 39.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario, el Secretario lo citará para que dentro del término de diez días comparezca a recoger un certificado que le habilite a solicitar esos informes de las oficinas correspondientes. El interesado tendrá treinta días para gestionar los informes necesarios y presentar en la Escribanía de Minas el certificado con los informes producidos. En el transcurso de los términos concedidos en este artículo, el interesado conservará la prioridad de su presentación.

Art. 40.- El propietario del terreno que, habiendo sido citado personalmente, no haya exigido la fianza previa por el valor de las indemnizaciones posibles, no podrá oponerse a la ocupación ni a la iniciación de los trabajos del explorador, pero podrá obtener del Juez de Minas la suspensión de dichos trabajos, si no se diera una fianza suficiente a juicio del Juzgado. En tal caso, la interrupción no impedirá el transcurso del plazo del cateo y podrá dar lugar a la caducidad del mismo.

UBICACIÓN POR EL DEPARTAMENTO TECNICO

Art. 41.- Presentada la solicitud, ésta será pasada al Departamento Técnico para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales. Dicho Departamento podrá pedir al interesado ratificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientemente para ubicar al pedimento; e informará si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones, acompañando un croquis de ubicación conforme al plano minero.

SUPERPOSICIONES

Art. 42.- Si la solicitud se superpusiera a otras anteriores o sin concurriera cualquier otra circunstancia que pudiera oponerse al trámite legal del pedimento, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez de Minas citará al interesado para que dentro del término de diez días haga las manifestaciones que convengan a su derecho. Vencido este término, si resultara comprobada la superposición o subsistiera el impedimento, la solicitud será archivada por el Secretario de Minas; transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.

REGISTRO

Art. 43.- Llenados los requisitos anteriores, el Juez de Minas ordenará la anotación del pedimento en el Libro Registro de Exploraciones que llevará el Secretario y la publicación durante diez días en el Boletín Oficial, a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del Boletín Oficial en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitud mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser agregadas por el interesado en la Secretaría dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación y entrega de edictos, En su defecto la solicitud será declarada caduca de pleno derecho. La caducidad no se operará si la demora fuere producida por retardo del Boletín Oficial.

Art. 44.- El Juez de Minas considerará abandonada una petición de cateo y declarará la pérdida de los derechos del solicitante, sin más diligencia que la constancia en el expediente, cuando éste haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante 30 días imputables al interesado.

Sin embargo, cuando por las circunstancias particulares del caso, el Juez de Minas juzgue que el abandono del trámite tiende particularmente a dilatarlo, podrá emplazar al solicitante a realizar la gestión que corresponda al estado del expediente, dentro del plazo de diez días, bajo expreso





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

apercibimiento de tener por abandonada la solicitud minera y declarar la pérdida de los derechos del solicitante, sin más trámite que las constancias del expediente.

Art. 45.- Toda zona de cateo cuya solicitud o permiso, por cualquier causa, fuera archivada o declarada caduca, después del registro, no podrá ser solicitado por un nuevo interesado, antes de los treinta días siguientes a la publicación de su caducidad.

El titular del cateo caducado no podrá solicitarlo antes de los sesenta días de esta publicación.

Art. 46.- No se admitirán permisos de cateos o solicitudes de exploración contiguos a otros cateos, solicitudes o permisos ya concedidos a una misma persona. Entre una y otra solicitud, pedimento o cateo, deberá dejarse libre por lo menos dos mil metros.

Art. 47.- Para que el Juez de Minas conceda las prórrogas a que lo faculta el artículo 28 del Código de Minería, a objeto de la instalación de los trabajos, será necesario, cualquiera que se la causal que se invoque, que el interesado compruebe plenamente su capacidad económica para efectuarlos de inmediato, a cuyo efecto podrá exigirse, o que demuestre tener disponible el material necesario, o que de una caución equivalente, cuyo monto fijará el Juez de Minas. Podrá darse en caución dinero efectivo que se depositará en el Banco Provincial de Salta a la orden del Juzgado de Minas. La caución quedará cancelada en cuanto se compruebe tener en el terreno los materiales de trabajo correspondientes.

Art. 48.- Las disposiciones del presente reglamento regirán también para las solicitudes de cateo presentadas con anterioridad en cuanto sean aplicables, según la tramitación de cada expediente.

CAPITULO II DE LAS MANIFESTACIONES DE DESCUBRIMIENTOS

Art. 49.- El presentante de una manifestación de descubrimiento deberá dar fiel cumplimiento a todos los requisitos previstos en el artículo 113 del Código de Minería y demás concordantes del mismo.

Las muestras de mineral que se presenten serán catalogadas por el Secretario, quien podrá requerir a ese fin el asesoramiento del Departamento Técnico.

Art. 50.- Presentada una manifestación de descubrimiento del mineral, ésta será pasada al Departamento Técnico, para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales. Dicho Departamento podrá pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la presentación no sean suficientes para ubicar el descubrimiento, e informará si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones, acompañando un croquis de ubicación conforme al Registro Gráfico o Plano Minero. En este mismo informe se expresará si se trata de “nuevo mineral”, o “nuevo criadero”, de “nuevo depósito” o “depósito conocido”.

Art. 51.- La ubicación en el Registro Gráfico o Plano Minero de manifestaciones de descubrimientos, permisos de cateo u otra presentación cualquiera que deba registrarse gráficamente por orden del Juez de Minas, así como el informe a practicarse respecto a la situación de los mismos, no podrá ser demorado por el Departamento Técnico más de treinta días. El Jefe del Departamento Técnico será responsable del retardo que se produzca.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 52.- Una vez devuelto el expediente del Departamento Técnico, con el informe a que se refiere el artículo 50, en Secretaría se dará cumplimiento a las demás diligencias indicadas en el artículo 114, siguientes y demás concordantes del Código de Minería.

**CAPITULO III
DE LA MENSURA**

Art. 53.- La mensura y amojonamiento de pertenencias de minas en general, se efectuarán por perito, ingeniero civil o agrimensor que el interesado proponga, previa constancia de que reúne los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. El perito designado deberá posesionarse del cargo, dentro de los diez días de notificada la designación y en su defecto será reemplazado por otro perito que designará el Juez de Minas.

La liquidación de los honorarios y gastos de la mensura se hará con intervención del Juez de Minas.

Art. 54.- Para la mensura y demarcación de pertenencias, se comisionará al Juez de Paz de la localidad, cuando no fuera posible la constitución del Juzgado de Minas en el terreno.

Art. 55.- El Juez de Minas, en el acto de la designación del perito deberá señalar en todos los casos un plazo dentro del cual aquél realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año. El funcionario o perito que sea culpable de la demora en la realización de los trámites, incurrirá en una multa de cien pesos diarios por cada día de demora, cualquiera que fuere la causal que invocare para justificar la demora, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera originar la irregularidad.

Art. 56.- El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo.

Art. 57.- Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en los que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta el cuarto grado civil.

Art. 58.- Previa situación a los dueños de las minas colindantes ocupadas o en su defecto a los administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y se levantará un acta que éstos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 59.- El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como ser: determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia especial que deberá hacerse por separado.

Art. 60.- En la mensura de minas por descubrimiento, el perito empezará por el examen de la labor legal, debiendo tener presente que, cuando las pertenencias de una mina son contiguas, solo es necesaria una labor legal en cualquiera de ellas. En caso contrario cada pertenencia o grupo de pertenencias contiguas deberá tener una labor legal.

Art. 61.- Tratándose de una petición de minas nuevas o estaca, el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minería, al interesado ha debido colocar sobre el terreno.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 62.- En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso 1° del artículo 4° del Código de Minería, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el artículo 77 del Código de Minería.

Art. 63.- Para las substancias comprendidas en los incisos 3 y 4 del artículo 4° del Código de Minería, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurarse ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el artículo 82 del mismo, o bien si se trata de un descubrimiento de primera intención, debiendo en el primer caso comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Art. 64.- En caso de que el perito encontrare que la labor legal o los pozos o zanjas a que se refieren los artículos precedentes, son insuficientes o no reúnen las condiciones de Ley, dejará constancia detallada en el acta de mensura para que el Juzgado de Minas resuelva oportunamente lo que corresponda.

En caso de no existir absolutamente dicha labor legal, pozo o zanja, el perito no procederá a la mensura, limitándose a labrar un acta, que elevará al Juez de Minas para la resolución que corresponda.

Art. 65.- En todos que casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto de que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso de que para satisfacer esas condiciones fuere necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 66.- Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito hará la mensura en la forma exigida bajo responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Art. 67.- Si al efectuar la mensura de una concesión, el perito se apercibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que con ese objeto deben hacer recabado del Departamento Técnico y efectuará la mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 68.- Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de la mensura levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos, en la cual se determinarán los puntos marcados; y al pie de ellas deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el artículo 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 69.- Si el perito comprobare que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados y lo hará constar en acta, pero no deberá bajo ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 70.- En el caso de mensura de oficio, prevista por el artículo 14 de la Ley 10.273 (281 del Código de Minería), aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos, de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y las diligencias correspondientes.

Art. 71.- El perito relevará los accidentes geológicos y topográficos notables, como ríos, arroyos, lagunas, etc., y los edificios, caminos, vías férreas y cualquiera otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión y hasta cincuenta metros de distancia de los límites de la mina.

Art. 72.- Relacionará con precisión la mina demarcatoria con el punto o punto que se designe en las instrucciones especiales.

Art. 73.- El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices de cada pertenencia y, además entre dichos vértices puntos tales que de cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

A pedido del interesado y no habiendo inconveniente, puede disponerse en las instrucciones especiales, que el perito suprima la demarcación de los vértices internos de las pertenencias, limitándose a los perímetros de la concesión.

Art. 74.- Los mojones que el perito colocará deberán ser de madera dura, hierro o cualquier otro material resistente y llevarán un número de orden que asegure su individualización.

Art. 75.- El perito dejará constancia en el acta de cualquiera oposición o disconformidad que se le presente en el terreno, para que sea resuelto oportunamente por el Juez de Minas, sin perjuicio de proseguir la operación de mensura.

Art. 76.- Dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior; el Juez de Minas aprobará las diligencias de mensura si así correspondiera y ordenará su inscripción en el libro correspondiente.

Art. 77.- La designación de pertenencias para trabajos formales a que se refiere el artículo 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

Art. 78.- Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando, además a los lindantes de los terrenos vacantes.

Art. 79.- Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites; y sólo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 80.- El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 81.- La demarcación de los permisos de cateos se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

Art. 82.- De todo lo actuado al efectuar la mensura, se levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente al Juez de Minas.

Art. 83.- La diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas;
- b) La circular a los colindantes;
- c) Los documentos recibidos durante la operación;
- d) El acta de mensura;
- e) Detalle de las observaciones y cálculos para obtener el azimut de la línea de longitud de las unidades de medida;
- f) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal;
- g) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el artículo 65 y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 84.- El Juez de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

Art. 85.- A pedido de parte o de oficio, el Juez de Minas podrá requerir sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir con ese objeto, como asimismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si lo fueran requeridos, con el objeto de la aprobación técnica de la mensura; la que no requerirá inspección oficial en el terreno, salvo el caso de oposición de terceros.

CAPITULO IV DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 86.- El solicitante de una servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, indicando la mina, minas o cateos para los cuales les pide la servidumbre. También se indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno afectado y se acompañará un croquis o plano de la zona y una copia del mismo, informándose además, el nombre y domicilio de los propietarios del terreno y concesionarios mineros afectados por la servidumbre.

Art. 87.- La solicitud de servidumbre, se pasará al Departamento Técnico para que informe qué concesiones mineras pudieran quedar afectadas, o dar otra información de interés.

Art. 88.- Una vez producido el informe del Departamento Técnico, se procederá a conceder la servidumbre de conformidad a los artículos 48 y siguientes del Código de Minería, publicándose el auto de concesión en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 89.- Transcurrido el plazo de quince días desde la publicación de la concesión de servidumbre, se procederá a administrar la posesión de la misma por intermedio del Juez de Paz de





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la localidad más próxima, quien notificará de ese acto al propietario del terreno y a los titulares de concesiones mineras afectadas por la servidumbre.

**CAPITULO V
DE LO CONTENCIOSO MINERO**

Art. 90.- Todas las acciones que se promuevan en ejercicio de los derechos que acuerda el Código y demás leyes de minería se substanciarán con arreglo a las disposiciones siguientes.

**SECCION I
JUICIO ORDINARIO**

Art. 91.- Presentada la demanda u oposición en debida forma, el Juez conferirá traslado de la misma por el término de quince días, sin perjuicio de la ampliación en razón de la distancia.

Art. 92.- En la demanda u oposición y en su contestación, las partes deberán indicar los medios de prueba de que se valdrán para demostrar sus afirmaciones, presentando asimismo los documentos que obraren en su poder, y si no los tuvieran, los individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo oficina pública o personas en cuyo poder se encuentren.

Art. 93.- El actor u oponente podrá, dentro de los diez días de contestada la demanda, ofrecer nuevas pruebas al solo efecto de desvirtuar los hechos nuevos indicados por el demandado.

EXCEPCIONES DILATORIAS

Art. 94.- Las excepciones dilatorias sólo podrán oponerse como artículo previa al mismo tiempo de contestar la demanda, y se substanciarán por el trámite previsto para los incidentes.

PRUEBA

Art. 95.- En caso de existir hechos controvertidos, la causa se abrirá a prueba por un plazo de treinta días al sólo objeto de que se rinda la ofrecida en la oportunidad establecida en el artículo 92.

MEDIOS DE PRUEBA

Art. 96.- Los medios de prueba, su recepción y apreciación, serán regidos por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en cuanto sean compatibles con la naturaleza del derecho minero.

Art. 97.- No habiendo hechos controvertidos y si la cuestión fuera de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su orden, y con un plazo de seis días comunes, con lo que quedará conclusa la causa para definitiva, debiendo procederse en cuanto a la disposición de los autos por las partes conforme a lo establecido en el artículo 98.

ALEGATOS

Art. 98.- Vencido el término de prueba, el Secretario dará cuenta al Juez, y éste, sin necesidad de gestión alguna de las partes o son substanciarlo si se hiciera, mandará agregar las pruebas y poner los autos en la oficina para que las partes aleguen sobre el mérito de las mismas. El plazo para alegar será de doce días comunes, pudiendo cada letrado disponer de los autos sólo por seis días. En caso de retención por mayores términos, la parte que tuviere los autos perderá su derecho a alegar.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LLAMAMIENTOS DE AUTOS

Art. 99.- Agregados los alegatos si se hubieren presentado o vencido al plazo fijado a estos efectos en el artículo anterior, el Juez llamará a autos para sentencia. Desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez creyere oportuno para mejor proveer. El Juez pronunciará sentencia dentro de los treinta días contados desde la providencia de autos.

INCIDENTES

Art. 100.- En el procedimiento incidental minero se observarán los siguientes plazos:

- 1° Tres días para contestar la demanda;
- 2° Diez días de prueba;
- 3° Dentro de los tres días comunes, las partes podrán presentar un escrito sobre la prueba que haga al incidente;
- 4° Cinco días para dictar sentencia, contados desde que el incidente queda en estado de resolver.

SECCION II JUICIO SUMARIOS

Art. 101.- El juicio sumario se regirá por las mismas disposiciones del juicio ordinario con las siguientes modificaciones:

- 1° El traslado de la demanda y el de la reconvenición deberán evacuarse dentro de los cinco días.
- 2° Los incidentes se resolverán al dictar sentencia, como cuestión previa.
- 3° El período de prueba será de diez días;
- 4° El plazo para alegar será de seis días;
- 5° Las sentencias se dictarán en el plazo de de veinte días y será apelable sólo en relación y efecto suspensivo. El superior resolverá dentro de los diez días siguientes al del llamamiento de autos.

Art. 102.- Se decidirán en el juicio sumario las siguientes cuestiones:

- 1° Las oposiciones y los pedidos de exploración o cateos;
- 2° Las oposiciones y los pedidos de apertura de socavones;
- 3° Las reclamaciones que se deduzcan a la petición de mensura;
- 4° Las reclamaciones a que se refiere el artículo 264 del Código de Minería;
- 5° Las oposiciones a los pedidos de constitución de servidumbres y la determinación de las indemnizaciones correspondientes en los casos previstos en los artículos 272 y 275 del Código de Minería.
- 6° La oposición del socio respecto al requerimiento por inconcurrencia a los gastos.

Art. 103.- En los casos en que no exista disposición expresa del Código de Minería y demás leyes especiales, toda oposición deberá deducirse dentro del plazo de veinte días de la notificación o última publicación de los edictos.

SECCION III





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DE LOS RECURSOS

Art. 104.- Las resoluciones del Juez de Minas podrán ser objeto de los recursos de aclaratoria, de reposición, de queja y de apelación y nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 10, debiendo interponerse en los términos y modos establecidos por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

CAPITULO VI TRÁMITES VARIOS

Art. 105.- La tramitación para el registro de transferencias de derechos números, se substanciará por cuerda separada y no será causa suficiente para interrumpir la tramitación del expediente principal, ni suspender los plazos acordados por éste.

Art. 106.- En los casos que se soliciten inspecciones o peritajes, el interesado deberá depositar previamente el importe estimado por el Juez de Minas que le fijará un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin haberse efectuado el depósito, se tendrá por desistido de la medida, sin más trámite y de pleno derecho.

Art. 107.- El Secretario deberá elevar al Juez de Minas, cada trimestre, una nómina relativa al estado de los expedientes a efecto de que dicten las providencias referentes a su trámite.

Art. 108.- El Juez de Minas deberá publicar, al comienzo de cada semestre, en el Boletín Oficial, el Padrón Minero ordenado por el artículo 8° de la Ley Nacional N° 10.273, en el cual se consignarán las minas registradas y las concedidas, los nombres de los respectivos interesados, la especie y categoría del mineral, la extensión de hectáreas, de las pertenencias, el canon correspondiente por semestre, el número de semestre de exención conforme al artículo 13 de la mencionada ley nacional; y el cargo total por cada mina. Se consignará también en el Padrón las minas caducas por falta de pago del canon o por otra causa; y las que hayan sido declaradas vacantes.

La misma autoridad minera elevará al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, la nómina de las minas caducas por falta de pago del canon, acompañando los respectivos expedientes, a los efectos del remate dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nacional N° 10.273.

Art. 109.- El Departamento Técnico elevará a conocimiento del Juez de Minas las infracciones a la Ley o a la presente reglamentación que haya podido comprobar en los trabajos; y previa vista por diez días a la persona a la persona o compañía interesada, el Juez de Minas dictará la resolución que corresponda; la que puede consistir, llegado el caso, en la imposición de multas entre cien y dos mil pesos moneda nacional, conforme al artículo 292 del Código de Minas.

Igualmente, las personas o compañías interesadas podrán reclamar ante el Juez de Minas de las medidas del Departamento Técnico referente a trabajos.

Dichas reclamaciones serán resueltas, previa vista para informe por diez días al Departamento Técnico.

Art. 110.- La apreciación del monto de los capitales invertidos en las minas a los efectos de la obligación establecida por los artículos 6° de la Ley Nacional N° 10.273 y 392 de la Ley N° 12.161 se efectuará por el Departamento Técnico, previa solicitud de los interesados ante el Juez de





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Minas, o bien por orden de ésta, que se dictará de oficio al expirar el plazo de cuatro años fijados por la primera de las disposiciones legales citadas.

Al realizar dicha apreciación, se computarán las inversiones hechas en usinas, maquinarias, instalaciones, materiales, pozos y demás directamente conducentes a la explotación, no sólo dentro sino fuera de los límites de las pertenencias, con excepción del costo de la labor legal. Se computará asimismo, para cada mina, la parte proporcional del capital invertido en caminos, destilerías, talleres, campamentos y demás obras destinadas al servicio común de la explotación de dos o más concesiones.

CAPITULO VII CONCESIÓN DE MINERALES DE TERCERA CATEGORÍA

CONCESIÓN.

Art. 111.- El Juez de Minas podrá conceder a particulares canteras y sustancias de tercera categoría existentes en terrenos de propiedad fiscal.

FORMALIDADES.

Art. 112.- Las solicitudes de canteras y demás minerales de tercera categoría serán registradas en el Registro Gráfico o Plano Minero, previo informe del Departamento Técnico respecto a que si las mismas no afectan derechos anteriores de terceros. Hecho el registro, las solicitudes se publicarán por tres veces en el término de quince días en el Boletín Oficial. Quienes tuvieren oposiciones o derechos a hacer valer podrán deducirlos en el plazo de treinta días contados desde la última publicación.

SUPERFICIE Y PLAZO DE LA CONCESIÓN.

Art. 113.- La extensión máxima concebible para la explotación de canteras y demás sustancias de tercera categoría en terrenos fiscales, será de cincuenta hectáreas, y la duración de la concesión no excederá de diez años a partir de la fecha de su otorgamiento.

MENSURA.

Art. 114.- Las canteras concedidas serán mensuradas siguiendo las normas establecidas para las mensuras de minas en general.

CONTRIBUCIÓN.

Art. 115.- A partir de la fecha de concesión, el concesionario pagará a la Provincia un derecho de explotación por cada metro cúbico de material que extraiga, conforme a la reglamentación pertinente a la que se establecerá una contribución mínima mensual por hectárea.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

NOTIFICACIONES

Art. 116.- Las notificaciones de las providencias, salvo las que se expresan en el artículo 118, deberán hacerse en la Secretaría del Juzgado. A este efecto, los días martes y viernes o subsiguientes hábil los interesados estarán obligados a concurrir a la oficina para notificarse.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Con tal fin, el Secretario está obligado a colocar en lugar visible el libro de asistencia a que se refiere el artículo 15 y en el que las partes podrán asentar su firma, con indicación de fecha y hora para acreditar en cualquier tiempo su comparecencia en la oficina.

POR NOTA.

Art. 117.- Toda providencia se considerará notificada desde el primero de los días designados, o del siguiente si aquellos fueren feriado posteriores a aquél en que fuera dictada, debiendo el Secretario dejar nota comprobativa en el expediente, corriendo éste según su estado. La omisión de la nota no perjudica la notificación automática.

NOTIFICACIONES ESPECIALES.

Art. 118.- Serán notificados personalmente por cédula o por telegrama colacionado:

- 1° las resoluciones que acuerden o denieguen peticiones de exploración o concesiones mineras; o que importen extensión o modificación de los derechos que acuerde el Código de Minería y leyes especiales.
- 2° El traslado de la demanda, reconvención y oposición de los documentos que se acompañen, con sus contestaciones.
- 3° La providencia que ordena absolución de posiciones.
- 4° El auto que declara de puro derecho, el que ordena la apertura a prueba y el que fija el plazo para su producción.
- 5° Las providencias que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- 6° Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales.
- 7° Los autos que ordenan intimaciones, emplazamientos, requerimientos o reanudación de términos suspendidos, las que aplican correcciones disciplinarias y las que hacen saber medidas precautorias, gravámenes o sus levantamientos.
- 8° La providencia “por devueltos” cuando no hayan habido notificaciones de la resolución de alzada, o cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos.
- 9° La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los Tribunales o haya estado paralizada o fuera de secretarías más de seis meses.
- 10 Los traslados o vistas de liquidaciones.
- 11 El traslado de la prescripción, la declaración de caducidad y de abandono.
- 12 La intimación para la presentación de copias de los escritos requeridas por el Juzgado.
- 13 Las demás providencias de que se haga mención expresa en la ley, o que el Juez, por su naturaleza, importancia o carácter excepcional, así lo resuelva en auto fundado. Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho.

CÉDULAS

Art. 119.- La célula de notificación contendrá:

- 1° Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con identificación del carácter de éste.
- 2° Juicio en que se practica, especificándose número del expediente.
- 3° Juzgado y Secretaría en que se tramita el juicio.
- 4° Transcripción de la parte pertinente de la resolución.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

5° Objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcrita. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalles precisos de las mismas.

Art. 120.- Las cédulas serán firmadas por el funcionario de Justicia encargado de la notificación o por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, debiendo declararse la firma con el sello correspondiente. Las cédulas serán presentadas a la secretaría previa notificación de aquella parte.

DILIGENCIAMIENTO

Art. 121.- La secretaría deberá enviar las cédulas a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas en la forma y en los términos en que disponga la reglamentación de superintendencia.

Las cédulas diligenciadas serán devueltas como determine la misma reglamentación y agregadas de inmediato a los respectivos juicios.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave de los respectivos Secretarios.

RESPONSABILIDADES

Art. 122.- El Secretario, funcionario o letrado que firme la cédula es responsable disciplinaria, civil y penalmente por las deficiencias de la misma.

PLAZOS

Art. 123.- Los términos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en los autos, con relación a los actos procesales específicamente determinados. Serán también improrrogables, salvo causa justificada apreciada por el Juez. La prórroga no podrá ser declarada de oficio sino a petición fundada de parte, interpuesta antes del vencimiento del plazo.

Art. 124.- Las publicaciones ordenadas por el Código de Minería y demás disposiciones que las establezcan, se harán en el Boletín Oficial.

Art. 125.- En todos los casos en que no esté expresamente establecido un plazo mayor o menor y siempre que no se trate de oposición y litigios entre particulares el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días desde su notificación.

Art. 126.- Los plazos se computarán solo de días hábiles.

FORMALIDADES.

Art. 127.- Toda solicitud inicial dirigida al Juez de Minas deberá presentarse por triplicado en el papel sellado que corresponda indicándose claramente el nombre y apellido, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio y profesión del peticionante, y determinándose además en forma clara el objeto de la petición. El triplicado será devuelto al que lo presentó con el cargo firmado por el Secretario.

FOLIACIÓN

Art. 128.- Los escritos informes y demás piezas de un expediente deben agregarse por riguroso orden cronológico y numerarse cada foja, salvo que por su naturaleza o por motivo fundado se mandare reservar en Secretaría.

DOMICILIO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 129.- Toda persona que por derecho propio o en representación de tercero gestione asuntos ante la Justicia de Minas en su primer escrito deberá denunciar el domicilio real del interesado y constituir domicilio especial dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado.

FALTA DE DOMICILIO

Art. 130.- No constituyéndose domicilio especial como lo dispone el artículo anterior o si el domicilio constituido fuese falso, inexistente o equivocado, y aún en el caso que desaparezca el local o edificio designado, o se altere la numeración del mismo, se reputará que se constituya domicilio especial en la Secretaría del Juzgado, donde las notificaciones se realizarán válidamente por ministerio de la Ley hasta tanto se denuncie un nuevo domicilio. El domicilio real denunciado y el especial constituido sustituirán a todos los efectos legales mientras expresamente los interesados no hayan designado otro, salvo que el expediente haya sido remitido al archivo, en cuyo caso se requerirá al interesado la constitución de un nuevo domicilio especial. Esta excepción rige para los concesionarios de minas, los cuales conservarán siempre el domicilio constituido mientras no lo reemplacen expresamente aunque el expediente hubiera sido archivado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Art. 131.- Toda persona puede actuar por sí o por apoderado en el trámite de todo el proceso minero. El órgano jurisdiccional, por razones de economía procesal y buen orden en los asuntos mineros, puede disponer que las partes se hagan patrocinar por profesionales habilitados, so pena de no admitírsele las presentaciones que hiciere.

APODERADO

Art. 132.- La representación ante la Justicia de Minas sólo podrá ser ejercitada:

- 1º Por los abogados con título expedido por universidad nacional;
- 2º Por los escribanos que no ejerzan su profesión y que estuviesen inscriptos en la matrícula de procuraciones;
- 3º Por los procuradores inscriptos en las matrículas que llevará la Corte de Justicia;
- 4º Por los que ejerzan una representación legal.

MANDATOS

Art. 133.- La representación voluntaria podrá acreditarse con la respectiva escritura de mandato, por el otorgamiento de poderes **ap...** acta ante el Secretario y por acta labrada ante Jueces de Paz y dos testigos. Los poderes serán asentados en extenso en un registro especial que al efecto se llevará en Secretaría debiendo ponerse constancia en el expediente del tomo, asiento y folio en que el poder hubiera quedado registrado.

MANDATOS ESPECIALES

Art. 134.- En los casos especiales a que se refiere el artículo 120 del Código de Minería deberá presentarse, junto con el escrito de manifestación, los documentos de los que surge el mandato, parentesco o calidad social invocada, que asimismo serán registrados con calificación en el expediente.

ACREDITACIÓN DEL MANDATO

Art. 135.- La persona que se presenta en juicio por un derecho que no sea propio, al que le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Sin embargo, cuando se invoque un poder general vigente se le acreditará suficientemente con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante, con declaración jurada de éste sobre su fidelidad. El letrado será legalmente responsable de cualquier falsedad e inexactitud. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original para su confutación por el Secretario.

ABOGADOS

Art. 136.- En el desempeño de su profesión, los abogados serán asimilados a los magistrados en cuanto al respecto y consideración que debe guardárseles.

Están facultados para requerir directamente de las reparticiones u oficinas públicas y entes privados los informes que les fuesen necesarios para el estudio y trámite de los asuntos de su patrocinio, debiendo guardar el secreto correspondiente y sólo utilizarlos con relación a casos concretos y en las condiciones en que pudieran hacerse valer en juicio.

IDENTIDAD

Art. 137.- El Juez y el Secretario, en cualquier oportunidad podrán exigir la comprobación documentada de la identidad personal de quienes actuaren en los procesos cualquiera fuere su carácter. Formulado el requerimiento a este fin, en caso de incumplimiento no se aceptarán los escritos ni se dará audiencia a quien faltara a esta obligación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

PRÉSTAMOS DE EXPEDIENTES

Art. 138.- Los expedientes mineros sólo podrán prestarse en las condiciones previstas en los códigos de procedimientos. Los Jueces podrán, además, en casos especiales, facilitarle a los abogados y peritos por un tiempo breve y bajo la firma y responsabilidad de éstos.

GASTOS

Art. 139.- Cuando deban realizarse operaciones técnicas, informes o pericias, los gastos serán a cargo exclusivo del interesado, el cual con este objeto depositará en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Juez de Minas la suma que éste determine

GASTOS COMUNES

Art. 140.- En los casos de contienda, los gastos serán a cargo de ambas partes, las que depositarán por partes iguales la suma correspondiente, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida sobre costas.

COSTAS

Art. 141.- La condena en costas, su alcance y las reglas para distribuirlas, se regirá por normas pertinentes del proceso civil.

EXCUSACIÓN. RECUSACIÓN

Art. 142.- Las causas de excusación y recusación serán las mismas que las estatuidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

DEMORAS. SANCIONES

Art. 143.- Las demoras en el trámite imputable a un funcionario auxiliar o a un empleado, se considerará falta grave y originará sanciones disciplinarias, de apercibimiento, multa y suspensión, pudiendo en caso de reincidencia motivar la exoneración del responsable.

TITULO III



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS

REMISIÓN

Art. 144.- El trámite de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos se ajustará también en lo pertinente a las disposiciones contenidas en el capítulo III del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, de fecha 12 de setiembre de 1935, sobre reglamentación del trámite minero.

TITULO IV DEROGACIÓN

Art. 145.- Deróganse las Leyes: 1251 (original 10.903) del 31 de julio de 1929, 127 (original 11.086) del 2 de octubre de 1929, 1.785 (original 507) del 30 de setiembre de 1938; Decretos Leyes: 108 del 20 de julio de 1943; 5.658 de 1944; 306 del 23 de octubre de 1956; las Leyes: 2581 (original 1303), del 10 de julio de 1951; 2.870 (original 1.592), del 30 de marzo 1953; el Decreto de fecha 12 de setiembre de 1935 reglamentario del trámite minero en la Provincia, con excepción de su Capítulo III; y toda otra disposición que se oponga al presente decreto ley.

TÍTULO TRANSITORIO.

Art. 146.- El Juzgado de Minas contará con el siguiente personal, que gozarán de las remuneraciones respectivas que gozarán de las remuneraciones respectivas que les asigna la Ley de Presupuesto vigente:

- a) Un Juez de Minas;
- b) Un Secretario de Minas, que actuará con el siguiente personal: un Jefe de Despacho, un encargado de Protocolo y Registros, un encargado de mesa de entradas, un auxiliar de secretaría y dos escribientes dactilógrafos;
- c) Un Jefe de Departamento Técnico, que actuará con el siguiente personal: un Inspector, un encargado de Registro gráfico, dos dibujantes auxiliares, un escribiente;
- d) El siguiente personal de servicio: un chofer y un ordenanza.

Art. 147.- En oportunidad de sancionarse la nueva Ley Orgánica de la Administración de Justicia deberá incorporarse a ella el Título I del presente decreto ley.

Art. 148.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 149.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 150.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

JOSE ALFREDO MARTINEZ DE HOZ (h) – Ing. Arturo Moyano – Julio Passerón – Santiago F. Alonso Herrero

